



Informe secretarial. 15 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00107**, con respuesta de la parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00107 00

Vitelvina Cuevas Gómez y otros vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez S.A.S. y otros.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandada atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento « *que mis representados desconocen de la existencia de otros herederos determinados del señor José Javier Pinzón Vélez, aparte de Juan Danilo Pinzón Alvarado, Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado y Javier Alfonso Pinzón Alvarado. P*» (archivo31).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha adoctrinado que «*si el art. 27 del CPL ofrece un vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de sus empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe, por tanto, para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el art. 145 del CPL, y por ende la remisión al [Código General del Proceso]*» (CSJ SL, 7 mar. 1996, rad. 7755).

Precisamente, cuando se trata de demanda contra herederos, el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral, dispone que «*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*».

En consecuencia, es viable tener como herederos determinados del demandado **Alfonso Pinzón Prieto** a los aquí demandados: María Victoria Pinzón Vélez, Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Julio Eduardo Pinzón Vélez, Juan Carlos Pinzón Vélez, Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Javier Alfonso Pinzón Alvarado, estos tres últimos en su condición de hijos del heredero fallecido José Javier Pinzón Vélez, y a María del Rocío Pinzón Casallas, esta última quien deberá vincularse y notificarse del presente proceso..

Así mismo, procede la designación de curador para la litis y el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado fallecido Alfonso Pinzón Prieto y de su heredero fallecido José Javier Pinzón Vélez.



Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 87 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, y 10 de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Vincular al proceso a **María del Roció Pinzón Casallas** en sus calidad de heredero determinada del causante demandado Alfonso Pinzón Prieto.

Segundo: Correr traslado a la vinculada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la vinculada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá enviar demanda, anexos, auto que admite demanda y esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Tener como herederos determinados de **Alfonso Pinzón Prieto** a los demandados: María Victoria Pinzón Vélez, Oswaldo Alfonso Pinzón Vélez, Julio Eduardo Pinzón Vélez, Juan Carlos Pinzón Vélez, Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado, Juan Danilo Pinzón Alvarado, Javier Alfonso Pinzón Alvarado, estos tres últimos en su condición de hijos del heredero fallecido José Javier Pinzón Vélez.

Quinto: Correr traslado a estos herederos determinados para que presenten la contestación en esta calidad dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Sexto: Emplazar a los herederos indeterminados de la causante **Alfonso Pinzón Prieto** y **José Javier Pinzón Vélez** en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Séptimo: Designar a la abogada **Laura Geraldine Ramírez Romero**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 289.433 como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados de los causantes **Alfonso Pinzón Prieto** y **José Javier Pinzón Vélez**, previa advertencia de que la designación aquí realizada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos contenidos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, o de alguna de las excusas legales, so pena de su relevo y de compulsarle copias a la autoridad competente.

Por secretaría envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico lgramirez74@gmail.com.



Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.

Octavo: Correr traslado a los herederos indeterminados de los causantes representados a través de curador *ad litem* para que, dentro del término de **10 días hábiles siguientes**, contesten la demanda.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d0199502b089081fef88bbf73b48d12671456376dd4a11eaf21f61728c4043**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00219**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00219 00

Ángela María Forero Giraldo vs. José Darío Ortiz Rincón.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 2 de mayo de 2023 modificó la sentencia de primera instancia proferida el 2 de noviembre de 2022 e impuso condena en costas a la parte recurrente, y a su vez en auto del 23 de mayo de 2023 negó la aclaración de la parte resolutive.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aac06a274c69901ba4a18102c3c23513a9170a684bb4c3d99e05bfba5e4441**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00284**, con constancia de pago y solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00284 00

Jesús Antonio Orozco Orozco vs Rafael Vega Serrato.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, por una parte, la parte demandada allegó constancia de pago de las condenas impuestas y solicitó el fraccionamiento del título de depósito judicial, debido a que consignó \$1.000.000 más del monto de las condenas (archivo26), y por la otra, la parte demandante solicitó que se le entreguen los dineros consignados a su favor atendiendo el fraccionamiento solicitado por la consignante (archivo28).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000201692 de fecha 14 de junio de 2023 por valor de **\$31.106.285** (archivo 29).

En ese orden y como quiera que la parte demandada consignó a favor del demandante la suma de \$30.106.285, se ordenará la entrega de ese monto, y respecto del saldo, se accederá a la solicitud de fraccionamiento y se dispondrá la devolución al demandado.

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. **409700000201692** de fecha 14 de junio de 2023 por valor de **\$31.106.285 en dos**, uno por la suma de **\$30.106.285** consignada por el demandado, y que deberá ser entregada al demandante Jesús Antonio Orozco Orzco o, en su defecto, a su apoderado judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016) y el saldo restante deberá ser devuelto al demandado Rafael Vega Serrato (**\$1.000.000**), acorde con su petición. .

Por secretaría, procédase con el fraccionamiento del título para posteriormente disponer la entrega y devolución ordenadas.



Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo el fraccionamiento, la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d6865a6c8407d7e22b265b584d646999f1e46c644ac991c6efe89d2f7a53c**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00283**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia (medio salario mínimo a favor de cada uno de los demandados)	\$1.160.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.160.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00283 00

Tulia Marcela Moyano Martínez vs. Zona Logística S.A.S. y otro.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.160.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7054116d51b7c4b39adc7da6d0951b14cbcf7c66a2fe346f084045efd3d58d**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00060**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00060 00

Alain Beltrán Prada vs. Ser Regionales S.A.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso reprogramar la audiencia pública que no se pudo llevar a cabo, si no fuera porque este juzgador considera que debe ejercer control de legalidad sobre la actuación y, por lo mismo, debe declarar su falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto.

Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Ser Regionales S.A. y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias generadas por haberse desempeñado como «*operario*» en la planta de beneficio animal.

En el hecho número 9.º se manifestó que las funciones a desempeñar eran «*recibir reses, apartarlas según la marca del abastecedor y alistarlas para empezar el faenado, abrir la rampa para que la res entre, bajar la cadena del polifasto y amarrar la res de la pierna derecha, rayar las patas, quitar la cabeza, des encuerar y amarrar el cuero con la cadena de polifasto, abrir el percho de la res*», es decir, no se desprende alguna de las actividades relacionadas con un trabajador oficial, que se dedique a la construcción, mantenimiento y/o sostenimiento de obras públicas

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad contratista por prestación de servicios, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y



no cuando ese vínculo esté en discusión con ocasión al desarrollo de un contrato estatal (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022 y A-626-2022).

En ese orden, el juez competente para seguir con el conocimiento de este asunto sería el Juez Administrativo de Girardot, sin perjuicio de la validez de lo actuado hasta este momento, en los términos regulados en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

En consecuencia, y en ejercicio de la facultad para ejercer control de legalidad, se declarará la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Girardot- Reparto, para, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda presentada por **Alain Beltrán Prada** contra la **Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales**.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Girardot-reparto**, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión **no** procede recurso alguno, tal como se desprende del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c210e40b63e3fae512be6f29fb04cd1885ebdfa6950bf1bf36a7457251d2e2**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00168**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00168 00

Olga González Arévalo vs. Imagen Oral S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2023 confirmó la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907252fcc8f5e08d93dcdcfcaf9aa8ae618b431eeb319b765608b1a6b47babb**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00197**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00197 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. MCO Consulting S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal a la parte demandada MCO Consulting S.A.S., si no fuera porque este juzgador observa que, aunque se allegó copia de la guía de envío por correo certificado de la notificación con destino a la dirección Carrera 2 Este No. 17-82 In 2 en el municipio de Chía ^(archivo10), su contenido tiene imprecisiones y defectos, por la razón que, a continuación, pasan a explicarse.

En primer lugar, porque se incurrió en una mezcla de preceptos legales, en concreto, cuando en el formato especificó de diligencia de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, al indicar en la citación *“La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

No obstante, se evidencia que dicho escrito lo remitió a la dirección física cuando conforme a la norma señalada lo correcto sería enviarlo a la dirección electrónica de la demandada a través de un mensaje de datos.

Esto quiere decir que **el interesado relacionó lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022**, cuando se debe realizar cada actuación por separado contabilizando los términos consagrados en la norma.

De otro lado, es preciso indicar que en la actualidad **existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales**. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de



recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii**) que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente, **y no simplemente la parte expresarlo.**

En el evento en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación mencionada, es que se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que, si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que **envíe el citatorio y el aviso conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso** a la dirección Carrera 2 Este No. 17-82 In 2 en el municipio de Chía, es decir, la actual consignada para efectos de notificación judicial, con la prevención acerca de los efectos previstos en el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es decir, que si no comparece al juzgado a notificarse personalmente, podrá designársele curador, y emplazarse.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62cbb734935394f8723c94b63718e87e880aefd0c4cca47f5e39b14c0516355**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00368**, con trámite de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00368 00

Provenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Traico Trailers S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en el auto de fecha 27 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que enviara el citatorio a la dirección física Vd Cent Nte St La Caro Kmb 23 de Chía Cundinamarca, razón por la cual el apoderado de la parte actora realizó la gestión de envío del citatorio a la dirección referida, sin embargo, la notificación arrojó como resultado «*NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO*». (p.p. 13 Archivo09).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual establece: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*”, y, como se advierte que la parte demandada, no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Emplazar a la sociedad demandada **Traico Trailers S.A.S.**, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar a la abogada **Xiomara Clavijo Grimaldo** identificada con tarjeta profesional No. 125.401, como curadora *ad-litem* de la sociedad **Traico Trailers S.A.S.**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so



pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico xclavijog@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361b4d53d360a7422dc2f94628ec1d742692e1d06c10f36b15fe1f9b9f9a576f**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00394**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00394 00

Genaro Mateus Alfonso vs. Nelson Vera Triviño y otra

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento indicando *“me permito informar al despacho que, se desisten de las pretensiones allegadas dentro del proceso en referencia en contra de la señora MARIA ANTONIETA PIÑEROS DE MENDEZ”* (archivo14). De ahí que, se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

De otro lado, se evidencia que, respecto a lo requerido en auto anterior, el apoderado de la parte actora manifestó *“que el correo electrónico del aquí demandado, el señor NELSON VERA TRIVIÑO, se obtuvo por medio del expediente digital del PROCESO LABORAL de la señora BLANCA NUBIA CABALLERO en contra del señor NELSON VERA TRIVIÑO Y OTRA, que se llevó a cabo en este mismo despacho bajo el radicado número 2021-00212.”* (archivo14).

No obstante, revisado el expediente anteriormente mencionado se verifica que el correo del señor Nelson Vera Triviño corresponde a uno distinto al que se realizó la notificación, esto es, nelsonvera1474@gmail.com, razón por la cual, se ordenará a la parte demandante a realizar el trámite de notificación a la dirección electrónica referida conforme los parámetros señalados en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda respecto a la demandada **María Antonieta Piñeros de Méndez**.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del demandado **Nelson Vera Triviño** a la dirección electrónica nelsonvera1474@gmail.com, conforme lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e07948231905d59d68346bfd9ccc3ae673c6b29c43e10d70d298303b4c06a**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00019**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Otros gastos	\$0
Total	\$100.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00019 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Decoraciones y Acabados JR S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$100.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Segundo: Requerir a las partes a fin de presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f1af52a69883815c92c659ebce09f046d9833fd38bd91a7bd503550122cb0a**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00082**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$500.000
Otros gastos	\$0
Total	\$500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00082 00

Cristian Camilo Cristancho Barriga vs. Zeotropic de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sea lo primero precisar que en auto anterior se indicó de manera errada como fecha de la providencia el día 30 de febrero de 2023 (archivo11), cuando en realidad corresponde a 30 de mayo de 2023.

En ese orden y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, se corregirá dicho error en su contenido.

Precisado lo anterior, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, se aprobará la liquidación de costas

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Corregir la fecha del auto anterior, en el sentido de disponer que esta corresponde a **30 de mayo de 2023**.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$500.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Tercero: Exhortar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 30 de mayo de 2023 con el que se siguió adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d196170541987840a6c3c75b18ad849daff8464bdfce1fcbefb4d15f2217e0b**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00110**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00110 00

Edgar Antonio Barbosa vs. Concrete House S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que sí se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que desde el 5 de mayo de 2022 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para notificar a la demandada **se ordena** el archivo provisional del expediente, por virtud de autointegración normativa que autoriza su aplicación a cualquier clase de proceso, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4e9a3ab32577c4b3a734d80a2b1371f3f66eab6ac7a6e66b7d3ac31115868**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00150**, con liquidación de costas y liquidación de crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00150 00

Marcela Mestra Valenzuela vs. Corporación Nuestra IPS.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas, y por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará por la suma de \$2.000.000.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se observa que, no está ajustada a derecho, puesto que se circunscribieron unos intereses moratorios sin que ello hubiera sido incluido en el mandamiento de pago.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja la suma detallada a continuación:

Contrato de transacción	\$58.928.492
Costas del proceso ejecutivo	\$2.000.000
Crédito	\$60.928.492

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, Resuelve:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas a favor de la ejecutante por la suma de **\$2.000.000**, a cargo de la entidad ejecutada.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para **aprobar** la suma de **\$60.928.492**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412e4385f9e7637dfcc32d78109a65ae9413d6c592f1781bda38e87de00c6bec**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00163**, con respuesta liquidación del crédito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00163 00

Maira Leonor Castañeda Páez. vs. Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

En lo que tiene que ver con la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, es preciso ajustarla hasta el 05 de julio de 2023.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho rehace, liquida y aprueba el crédito de la forma detallada a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Salarios adeudados	\$ 137.900
Auxilio de cesantías	\$ 291.500
Intereses sobre cesantías	\$ 8.150
Prima de servicios	\$ 291.500
Compensación de vacaciones	\$ 148.450
Indemnización moratoria cesantías	\$ 1.241.019
Moratoria art 65	\$ 60.786.940
Indexación conceptos	\$ 296.134
Costas del proceso ordinario	\$ 2.520.000
Costas del proceso ejecutivo	\$ 2.000.000
Total	\$ 67.721.593

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cddfcd5797087520f07f5c0a86949051ca848201042def20d41ecb668bbd29**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00194**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.320.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00194

Protección SA Pensiones y Cesantías vs. Mary Sofía Estupiñán González.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.320.000**, a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87d534054ac9b4f500ea41791b7a4c703955dddc71237ade526543b7c41472**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00296**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00296 00

Xiomara Stela Mendoza vs Colpensiones y otra.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de ejercer control de términos y calificar la contestación de la demanda.

1. De la calificación de la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La secretaria del juzgado envió mensaje de datos con destino a la dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acompañado del aviso y del enlace de consulta del expediente, soportado con una constancia de entrega del 8 de noviembre de 2022 (archivo08).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 10 de noviembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 25 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem (archivo12), pero se requerirá para que aporte el expediente administrativo de la demandante.

2. De la contestación de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

La parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, acompañado del auto admisorio de la demanda, aspecto que está soportado con la constancia de entrega del 30 de mayo de 2023 (archivo12).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 2 de junio del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 16 de junio siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.



Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem (archivo14).

3. Reforma de la demanda.

Se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por otro lado, sería del caso no aceptar la renuncia de poder presentada Cal&Naf Abogados S.A.S. (archivo10), debido a que no reúne las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación a la poderdante, sino fuera porque posteriormente se aportó un nuevo poder junto con una sustitución de poder (archivo411).

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda reúne las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que antes de la audiencia pública programada aporte el expediente administrativo de la demandante.

Tercero: Tener por no reformada la demanda.

Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo __, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta, a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J., según la sustitución de poder allegada. CERTIFICADO No. 3423248

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la tarjeta profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3423247

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d238bad1831c9c025412cb93e56f2cfd06ec1e27b9cd41f5429d57860150f7**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00393**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00393 00

José Nelson Arias vs. Bavaria & CIA S.C.A

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por cuanto, manifestó bajo gravedad de juramento que el correo electrónico gabrielmorenoalvarez@hotmail.com corresponde a la organización sindical vinculada en el presente asunto.

De ahí que, se evidencia que fue notificada personalmente por medios electrónicos el demandado y la organización sindical a los correos notificaciones@ab-inveb.com y gabrielmorenoalvarez@hotmail.com, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo05-11), **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **28 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 AM** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead5498e6b5927c2099daf03a9784f89d3c15189d90c91bec0c744ca5f10d82**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 000012**, para calificar contestación de la demanda, reforma de la demanda y solicitud de medida cautelar.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00012 00

OCT vs. Canpack Colombia S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la contestación de la demanda, su reforma y solicitud de medidas cautelares.

1. De la contestación de la demanda.

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 25 de abril de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada camilo.perez@capack.com, acompañado de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio, subsanación, auto admisorio y con constancia de entrega (archivo09).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 27 de abril del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 12 de mayo siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem (archivo10 y C02).

2. Reforma de la demanda.

Dispone el artículo 28 ibídem, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los seis (06) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, la reforma se presentó en término y reúne los presupuestos legales para darle trámite. En detalle, consiste en modificación del acápite de hechos pretensiones y pruebas (archivo11), por lo que se admitirá.

3. Solicitud de medida cautelar.



En lo que tiene que ver con la petición de decreto de medida cautelar innominada consistente en que: *«la sociedad demandada CANPACK COLOMBIA S.A.S., que de manera inmediata y hasta que se resuelva el presente proceso, suspenda el ofrecimiento y la afiliación al plan de beneficios a cualquier trabajador de la compañía, pues las desafiliaciones al sindicato a la fecha no cesan, y de seguirse con la dinámica actual y el ritmo de desafiliaciones, es posible que no exista sindicato para el día del fallo, y/o que este no cuente con el número mínimo de afiliados para existir, lo que imposibilitaría la realización material de una eventual condena»* (archivo12), hay que señalar lo siguiente:

En relación con este tipo de medidas preventivas, el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que el juez, en su condición de director del proceso, puede adoptar **«las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales»**.

En concordancia con lo anterior, la sentencia C-043 de 2021 facultó al Juez del Trabajo para disponer las denominadas medidas cautelares innominadas tendientes a prevenir daños y/o asegurar la efectividad de la pretensión. (Art. 590 CGP)

En ese orden de ideas la organización sindical acreditó sumariamente que acorde con las pretensiones de la demanda, referidas estas a la existencia de un plan de beneficios laborales ofrecido por el empleador a aquellos trabajadores no sindicalizados, se han menguado las afiliaciones y de contera aumentado las deserciones, lo que a la postre daría lugar a la extinción del sindicato, lo que impediría la materialización de una eventual sentencia, lo que hace procedente la intervención cautelar deprecada, toda vez que una reducción de afiliados menor a 25 da lugar a una causal de fenecimiento del sindicato.

No obstante lo anterior, la misma no será concedida en la forma solicitada por la agremiación de trabajadores, toda vez que suspender el ofrecimiento de un plan de beneficios y su adhesión a “cualquier trabajador de la compañía” coarta el derecho de asociación de aquellas personas que de una u otra manera no estén interesadas en afiliarse al sindicato, pues a efectos de obtener una mejor remuneración se les conminaría a afiliarse a la organización de forma casi que obligatoria y en todo caso se incurriría en un prejuzgamiento innecesario, pues la medida cautelar en la manera que fue pedida casi que se enmarca en algunas de las pretensiones principales de la demanda.

Por lo tanto como medida cautelar innominada se le ordenará a la empresa accionada a que suspenda de manera inmediata la obligatoriedad del requisito de desafiliación del sindicato a efectos conceder a sus trabajadores planes de beneficios laborales extra legales o extra convencionales hasta tanto se resuelva de fondo la presente litis, sin perjuicio de que los trabajadores de manera voluntaria decidan desvincularse de la organización sindical.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Canpack Colombia S.A.S.**



Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Organización Colombiana de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos y Afines - OCT** (archivo11).

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la convocada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Quinto: Como medida cautelar innominada **ORDENAR** a la empresa accionada a que de manera INMEDIATA suspenda la obligatoriedad del requisito de desafiliación del sindicato a efectos conceder a sus trabajadores planes de beneficios laborales extra legales o extra convencionales hasta tanto se resuelva de fondo la presente litis, sin perjuicio de que los trabajadores de manera voluntaria decidan desvincularse de la organización sindical.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2d9071dee0925a733bccda0865510ece26b78c4228d01603fd445a745ac2b7c**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00079**, para calificar subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00079 00

Ana Dolores Torres Arévalo vs. Alexandra Valenzuela Benavides.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la subsanación de la demanda.

Dispone el artículo 17 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que «*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de seis (06) días las deficiencias que le señale*».

La demanda se inadmitió por auto proferido el 6 de junio de 2023 con notificación por anotación en el estado electrónico número 18 del 7 de junio siguiente, lo que significa que la parte demandante tenía para subsanar la demanda hasta el 15 de mes y año, a las 5:00 p. m., no obstante, como la subsanación se presentó hasta el 20 de junio del mismo año (archivo08), es evidente que ello se hizo por fuera del término concedido.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Ana Dolores Torres Arévalo** contra **Alexandra Valenzuela Benavides**.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a75840b77734d24827245e4aa15e8378b8c5923ecec8fd5abd0ec9b3bff4fa**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023-00084**, con constancia de notificación allegada por el demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00084 00

Heliodoro Tobio Navarro Vs. Estructuras Y Acabados Mj S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad Estructuras Y Acabados MJ S.A.S, MIGUEL.PEREZ.25@HOTMAIL.COM, acompañado de la demanda, su subsanación, anexos y el auto admisorio, con constancia de entrega y estado de acuse de recibido con fecha del 30 de mayo de 2023 (archivo06).

Por tal motivo, y al encontrar que no se contestó la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Estructuras Y Acabados MJ S.A.S**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **18 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 AM** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams** con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, **una después de la otra**, tal como lo ha permitido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente**



anticipación o antelación, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daddf7ba70b723523d566b7c79973a55094e5093cfd74ab0fd65936c8d3f6cf**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00087**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00087 00

Martha Milena Rodríguez Vs E.P.S. Famisanar y otro

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, y al encontrar una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Milena Rodríguez** contra **EPS Famisanar S.A.** y **Porvenir S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente solo el escrito de subsanación ^(Archivo05), la parte demandante deberá copia de esta providencia, demanda inicial y anexos, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico en el lugar de destino según constancia que emita el servidor o iniciador.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 y 77 del estatuto adjetivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b92760b452eb2e767dcdefc803942b0379c7d7870335eb763b36b21fd095f60**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00093**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00093 00

Jenny Paola Gómez Barragán vs. Koba Colombia S.A.S..

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jenny Paola Gómez Barragán**, contra **Koba Colombia S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que aunque la vía procedimental seleccionada fue la del ordinario de única instancia, se constata que el monto de las pretensiones de la demanda supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales a su presentación y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite variaría al de primera instancia.

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones supera ese equivalente, por lo siguiente:

Indemnización moratoria art. 65 CST	\$ 24.668.116
-------------------------------------	---------------

Al respecto, dispone el artículo 33 del estatuto adjetivo laboral que para litigar en causa propia o ajena se requiere ser abogado inscrito, salvo cuando se trate de procesos de única instancia en las audiencias de conciliación, caso en cual las partes pueden actuar por sí mismas o en nombre propio.

En el presente caso, como se logró determinar que la demanda debe ser tramitada a través de un proceso de primera instancia, la parte demandante debe otorgar un poder a un abogado en los términos legales.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, en el sentido de adecuar la demanda a un proceso de primera instancia, la que deberá ser suscrita por abogado titulado, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cd31a17d42c8cc97a3b36362ebb59f48606451056220b788efcdb525b7d3e2**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00108**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 000108 00

Juan Sebastián Sastre Calderón Vs Inversiones El Político Arge S.A.S. Y Otro.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Juan Sebastián Sastre Calderón** contra **Inversiones El Político Arge S.A.S y Geny Caipa Rey**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eea96eba2aa25e550d35a06c1a3e3eca14ac3d3fd4504b32909074ac43dead**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00126**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00126 00

Industrias de Acero SAS vs SINTRAIME.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, es procedente admitir la presente demanda.

Por lo que el despacho RESUELVE,

Primero: ADMITIR la demanda presentada por **INDUSTRIAS DE ACERO - IDEACE**, contra **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMECAÁNICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR – SINTRAIME**.

Impártase el trámite de un proceso espacial de cancelación de registro sindical.

Segundo: Correr traslado a la demandada para que presente la contestación dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, como lo dispone el artículo 380 del CST modificado por el artículo 52 de la ley 50 de 1990.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Se reconoce personería a al doctor **ROBERTO HERNANDO VILLA RESTREPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 8246541** y la tarjeta de abogado (a) **No. 28270**, en los términos del poder conferido, no obstante, se le requiere al referido litigante que en lo sucesivo suscriba los memoriales con número de cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb97147651a3a1e214363857dde125723734d337aaf93b78563b76cfb4facbf**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00127**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00127 00

José Arturo Mórtigo vs SanCarloInversiones SAS.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra aquel.

De esta forma, en el caso bajo estudio se solicita que se libre mandamiento de pago en favor de José Arturo Mórtigo, teniendo como título base de ejecución el contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad ejecutada SanCarlo Inversiones SAS.

No obstante lo anterior, verificado el documento contentivo del título se desprende que el mismo, como bien lo afirma la libelista, es de aquellos denominados complejos, dado que de la sola lectura del mismo no se desprende la obligación insoluta que se pretende ejecutar, sino que se hace necesario acreditar, a lo sumo, el cumplimiento de aquello que da origen a los honorarios objeto de cobro.

Así las cosas, de las documentales arrimadas como prueba se tiene el acta de la diligencia de secuestro de 19 de enero de 2021 suscrita por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual se observa lo siguiente:

La dirección del inmueble donde se lleva a cabo la diligencia está ubicada en la CARRERA 55 A # 166-71 ET 1 APTO 111 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE VERACRUZ, la parte demandada aporta al Despacho memorial de revocatoria de poder del abogado José Arturo Mortigo Pinzón y memorial de terminación por pago total, documentación que en el lugar de la diligencia la demandada le pone de presente a la apoderada, la cual manifiesta que no practicara la diligencia.

De esta forma, se tiene entonces que está en entredicho que las obligaciones objeto de cobro que le fueron encomendadas al ejecutante hubiesen sido sufragadas con ocasión del desarrollo del contrato de prestación de servicios que sirve de título base de ejecución, por lo que el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para librar una orden de pago como la que se está deprecando.



Aunado a lo anterior, se tiene que el contrato de prestación de servicios tampoco especifica cuales son los negocios o pagarés que serán objeto de cobro por la vía ejecutiva hipotecaria, por lo que no se puede concluir que ellos correspondan a los procesos judiciales cuyas piezas anexa la parte ejecutante.

Dicho esto, el presunto título no cumple con las exigencias legales para ser tenido como ejecutivo, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, misma suerte que correrán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado José Arturo Mórtego en contra de SanCarlo Inversiones SAS.
2. Negar las medidas cautelares solicitadas.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora ROXAN ELENA GONZÁLEZ TAPIA, conforme al memorial poder otorgado a su favor CERTIFICADO No. 3420358

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915e9fba2955ef6faab08c157be68a3cd51cf82d06f21970a304a0b0017d3**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00133**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00133 00

Adolfo Duarte Torres vs Colpensiones y otro.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por otro lado, primero, se encuentra que Skandia S.A. Pensiones y Cesantías allegó constancia del pago de costas (archivo05) y segundo, que Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías informó que dio cumplimiento a las condenas impuestas en sentencia del 30 de septiembre de 2022, dado que remitió los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante con destino a Colpensiones, realizó el correspondiente traslado ante Asofondos y consignó las costas (archivo08), por lo que, frente a esta última no hay orden pendiente de ejecución.

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reportan los títulos de depósito judicial Nos. 409700000200892 de fecha 28 de abril de 2023 por valor de **\$1.333.333** constituido por Skandia S.A. Pensiones y Cesantías (archivo 04), y 4409700000201056 de fecha 5 de mayo de 2023 por valor de **\$1.333.333** constituido por Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías; y al no existir restricción alguna se ordenará su entrega.

Se aclara que el título de depósito judicial constituido por Skandia fue elaborado a órdenes de la cédula de ciudadanía 28845178, la que no corresponde al actor, sin embargo verificada la documental remitida por esa entidad, es inequívoca la intención de sufragar la obligación insoluble a favor del aquí accionante, por lo que por secretaría deberán tomarse las medidas necesarias a la hora de autorizar el pago.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago contra **Skandia S.A. Pensiones y Cesantías**, por las siguientes sumas y conceptos:



a) Por la obligación de hacer consistente en devolver a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** los dineros cobrados al demandante **Adolfo Duarte Torres**, por concepto de comisiones y/o gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus recursos.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo disponen los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la obligación de hacer consistente en que, una vez reciba a satisfacción los recursos respectivos trasladados por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** y **Skandia S.A. Pensiones y Cesantías**, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante **Adolfo Duarte Torres**, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

b) **\$333.333** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las obligaciones aquí determinadas deberán cumplirse a más tardar **5 días hábiles** siguientes al recibo de los dineros respectivos y a la notificación de este auto, respectivamente, tal como lo disponen los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a las entidades demandadas para que ejerzan su derecho de defensa y propongan las excepciones que consideren hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes.

Cuarto: Notificar personalmente a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Sexto: Notificar personalmente a **Skandia S.A. Pensiones y Cesantías** en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Séptimo: Entregar los títulos de depósito judicial Nos. 409700000200892 de fecha 28 de abril de 2023 por valor de **\$1.333.333** constituido por Skandia S.A. Pensiones y Cesantías (archivo 04). y 4409700000201056 de fecha 5 de mayo de 2023 por valor de **\$1.333.333** constituido por Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d3a3f771b50619766291a1e765d2ffc5a88675501384e772501e0f94fce735**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00134**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00134 00

Néstor Raúl Claros Gregory vs. Industria Magma S.A.S. – En Liquidación.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Néstor Raúl Claros Gregory**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En la pretensión primera no se especifican los extremos temporales de la relación que pretende que sea declarada, toda vez que, solo detalla la fecha inicial del contrato sin que se enuncie la fecha de finalización de este, por cuanto deberá corregir dicha falencia.

En la pretensión tercera se encuentran diversos conceptos separados por párrafos, los cuales deberán corresponder a un numeral independiente por cada concepto de manera individualizada o en su defecto por un literal.

En la pretensión séptima solicita que, «*ORDENE al liquidador pagar al Fondo de Pensiones COLPENSIONES los cobros respectivos a la demandada desde el 1 de junio de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021 según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 ...*». O de manera subsidiaria en su defecto, que se cree una provisión adecuada, que garantice el pago de estas obligaciones de carácter laboral, para que, en últimas, si llegaren a ser insuficientes los bienes materia de liquidación, se puedan realizar los pagos, una vez haya avanzado el proceso de liquidación», lo cual deberá aclarar en el sentido de especificar si lo que realmente pretende es el pago de las cotizaciones a través de un cálculo actuarial, toda vez que, no es clara la situación en particular.

En el mismo sentido la pretensión subsidiaria deberá ser expuesta en acápite separado.

La pretensión octava resulta ambigua, en atención a que, no especifica los conceptos que procura su pago y reconocimiento, razón por la cual, deberá aclarar dicha situación o suprimir del acápite de pretensiones.

La indexación es incompatible con la sanción moratoria, por lo que deberá plantear unas como principales y otras como subsidiarias o en su defecto especificar respecto de cuales emolumentos que no son susceptibles de moratoria solicita que se aplique la indexación.



Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Al respecto, hay que indicar que la parte demandante al momento de radicar la demanda la remitió también junto con sus anexos a la dirección electrónica insolvencia.cge@gmail.com (archivo01), sin embargo, esta no es la consignada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad; el correo que corresponde para esos efectos es felix.gomez@industriasmagma.com (p. 41, archivo02), o en su defecto deberá informar a quien corresponde el correo electrónico mencionado, allegando las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho o declararlo bajo juramento.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edward Alejandro Rico Galvis, identificado con tarjeta profesional No. 357.986 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3422697.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd3cb80d1d28416a717cc866c70460c6347dd6f42042b485320c1cd3edd9a6**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00135**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00135 00

Yesid Efrén Bolívar Castro vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Yesid Efrén Bolívar Castro** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación ^(archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 162.244 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3423297

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123fcdfe6d60927397515d8c5453d33b0efdc533205ff7e3c244214a280220ec**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00143**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00143 00

Julián Beltrán Perdomo Perdomo vs. Bavaria & CIA S.A.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Julián Beltrán Perdomo Perdomo**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 1.º, 2.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 1.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. La designación del juez a quien se dirige:

Establece el numeral 1.º que la demanda debe informar hacia qué juez se dirige. No obstante, en el escrito se evidencia que está dirigido a los jueces laborales del circuito de Bogotá, por lo tanto, deberá corregirlo.

2. Persona contra quien se dirige la demanda.

Dispone el numeral 2.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes. Por su parte, el artículo 27 del mismo código establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para ello, en cuyo caso puede extenderse a cualquiera otro que se repute deudor.

En el presente asunto, se evidencia que, muy a pesar de que en el acápite introductorio se plasma el nombre de Compañía de Almacenamiento Logístico S.A. – CA&L S.A., en el de las pretensiones no se advierte ningún concreto efecto jurídico sustancial contra esta entidad. Por ende, debe aclararse esto.

3. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el **poder** conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud.



En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 14, archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento y se escaneó, pero ello no es armónico con la ley procedimental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

En el mismo sentido se observa que la litigante cuenta con tarjeta profesional vigente, **por lo que deberá abstenerse de suscribir documentos bajo una licencia provisional que a todas luces carece de vigencia en la actualidad.**

4. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Al respecto, hay que indicar que la parte demandante al momento de radicar la demanda la remitió también junto con sus anexos a la dirección electrónica:

- notificaciones@co.ab-inbev.com y
- gerencia.financiera@cayl.co
- mailto:gustavo.moncada@canpack.com (p. 75, archivo02),

Sin embargo, estas no son las consignadas para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades; los correos que corresponde para esos efectos son notificaciones@ab-inbev.com (p. 35, archivo02) y juridica@cayl.com (p. 27, archivo02).



Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b883c4c7b2d160655dabaf861bfc3ed10a99ce7aaecdff81adb3f016e41a0d**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00144**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00144 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Refrigeración Coldina S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Refrigeración Coldina S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel.

En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente ^(p.p. 29-52 archivo02) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición ^(pp. 10-15, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a



los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599be4aa595f9d60510f75683c564f001703988008f5c48389c0acaefaa34059**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00145**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00145 00

José Hernando Otálora Ramírez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Hernando Otálora Ramírez** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 162.244 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3423333.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9ea5ca6adecf4b1788511002aaf33764fb340b1f825590bcf83a7f1f53e3dd**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00146**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00146 00

Dioselyn del Valle Hernández Fajardo vs Ángela Andrea Muñoz García

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda ordinaria laboral radicada por Dioselyn del Valle Hernández Fajardo en contra de Ángela Andrea Muñoz García, si no fuera porque la misma no cumple con los requisitos de admisión consagrados en el artículo 25 del CPTSS.

Pretensiones: La norma procesal dispone que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, debiendo las varias pretensiones enlistarse por separado.

De esta forma observamos que la tercera y cuarta declarativas, y la primera condenatoria incluyen varias pretensiones, las que deberán ser separadas y liquidarse el monto reclamado, sin que sea necesario transcribir fórmulas aritméticas, pudiendo hacerlo en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

La segunda y quinta condenatorias pretenden lo mismo, por lo que deberá aclararse o excluirse alguna de ellas.

La séptima declarativa corresponde a una medida cautelar que debe tramitarse en cuaderno separado.

La octava declarativa es la solicitud de una prueba que debe ser requerida en el acápite correspondiente.

Respecto de las medidas cautelares deprecadas las mismas serán resueltas al momento de admitirse la demanda, si hay lugar a ello.

Dicho esto se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de 5 días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral.
2. Conceder al demandante el término de 5 días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.



3. Reconocer personería al doctor **RICARDO DUARTE AVENDAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 11340396** y la tarjeta de abogado (a) **No. 239406**, en los términos del mandato otorgado, **CERTIFICADO No. 3421243**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b75c8aa17f432ad9397e2a0828e996b5fb38110309a0c532a1faac277d322cf**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00148**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00148 00

Francisco Javier Martínez Barón vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Francisco Javier Martínez Barón** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 3.º del artículo 26 del mismo código, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión 3.10 debe aclarada, toda vez que en hechos no existe soporte fáctico sobre algún tipo de reliquidación o alguna manifestación que sirva de fundamento, y además en las pretensiones declarativas no se anuncia, en ese entendido, deberá explicar este aspecto.

Las pretensiones 3.14, 3.14.1, 3.14.2 y 3.14.3 no se especifica con precisión y claridad lo que se pretende, por lo que deberán ser corregidas en el sentido de que sea comprensible para el Juez y las partes que es lo que se está solicitando y su cuantía o monto, sin que sea necesario transcribir operaciones aritméticas, lo que podrá hacer en el acápite de fundamentos de derecho.

En las pretensiones declarativas se enuncia una fecha de despido diferente a la enunciada en las pretensiones condenatorias, lo que genera confusión, deberá corregir o en su defecto aclarar las razones de esta discordancia.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.



2. Pruebas.

Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3. ° del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad si bien se aportó la prueba «7.1.4. Copia de la carta de terminación de contrato laboral de fecha 22 de mayo de 2017», esta se encuentra incompleta (p. 61, archivo02).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Alexandra Muñoz Sanabria, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 383.454 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3423436.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb7c82f333f6e1fb1311426d6597f74ac3065e51ed00a4354584ead2baed21**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00149**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00149 00

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACION DE LA PULPA PARA LA FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRAFICAS DE COLOMBIA SECCIONAL CAJICÁ vs PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.S., y PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso admitir la demanda ordinaria laboral radicada por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACION DE LA PULPA PARA LA FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRAFICAS DE COLOMBIA SECCIONAL CAJICÁ **contra** PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.S., y PRODUCTOS FAMILIA S.A., si no fuera por que existen dudas respecto a la competencia de este despacho para asumir el conocimiento del asunto.

En efecto, conforme se avizora en los anexos del escrito introductor, la demandada productos Familia S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, sin que se observe dentro del expediente certificado correspondiente a PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.S.

Por lo tanto, en razón a que el artículo 5º del CPTSS dispone que el Juez competente es el del domicilio del demandado, sin que exista aquí prestación del servicio a tener en cuenta dado que el demandante no es un trabajador sino la organización sindical, es pertinente que se acredite plenamente que este despacho es el llamado a resolver de fondo este litigio.

En orden de ideas, se le concederán 5 días a la parte actora para que allegue copia del referido documento en el que se constate el domicilio social de la demandada PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.S., cumplido el mismo entren las diligencias al despacho para resolver acerca de la admisibilidad o en su defecto remitir las diligencias al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Se le reconoce personería a la doctora **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1075680545** y la tarjeta de abogado (a) **No. 344704** en los términos del poder conferido, CERTIFICADO No. **3421698**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aaa21f51a166cb609a9091ae64240962deb977a68c1cf714f198bbac906c88**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00150**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00150 00

Magda Milena Piraquive Moreno vs. Inversiones y Valores Internacionales S.A.S.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sino fuera porque este juzgador observa que el monto de las pretensiones no supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite sería el de **única**.

En el presente caso, y sin que implique prejulgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones no supera ese equivalente, por lo siguiente:

Cesantías	\$ 217.119
Intereses a las cesantías	\$ 26.054
Vacaciones	\$ 1.066.438
Prima de servicios	\$ 217.119
Indemnización art. 64 CST	\$ 8.065.595
Indemnización art. 65 CST	\$ 4.546.731
Total	\$ 14.139.057

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los jueces laborales deben ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el procedimiento que va a seguir, entre ellos, el de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, razón por la cual si encuentra que un proceso no corresponde al que la parte promovió, debe adoptar las medidas correctivas de rigor para adecuar el trámite y garantizar el debido proceso (CSJ STL16465-2019).

Por tal motivo, al considerar que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez resuelve:



Primero: Admitir la demanda presentada por **Magda Milena Piraquive Moreno** contra **Inversiones y Valores Internacionales S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (pp. 36 y 37, archivo02), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0753bc0ee8d5bf566b0032d78b1bf631c0e12e3d2e8e01bb248716d8faa920**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00151**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00151 00
Pedro José Ramírez Roa vs Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, es procedente admitir la presente demanda.

Por lo que el despacho RESUELVE,

Primero: ADMITIR la demanda presentada por Pedro José Ramírez Roa vs Cristalería Peldar S.A.

Impártase el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Correr traslado a la demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Se le reconoce personería a la doctora **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1075680545** y la tarjeta de abogado (a) **No. 344704** en los términos del poder conferido, CERTIFICADO No. **3421698**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3600b1b39348580a41352f2e64b63aa9342ea42b21f0dfb9d9865f5f891674**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00152**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00152 00

Lina Paola Pérez Bolaños vs. Colombiana de Temporales S.A.S. y otro.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Lina Paola Pérez Bolaños** contra **Colombiana de Temporales S.A.S.** y **Hospital Universitario La Samaritana E.S.E.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º y 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; mucho menos está acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6.º *ibidem*. ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En la pretensión 6.º declaratoria solicita el pago por concepto de auxilio de cesantías por el período comprendido entre el 1.º de febrero de 2020 y el 29 de septiembre de 2021 y en la pretensión 8.º declarativa repite el mismo concepto pero por otro periodo, que en todo caso ya está dentro del lapso anterior, lo cual genera confusión, por lo que debe aclararlo o corregirlo. Lo mismo ocurre con las pretensiones condenatorias 2.º y 4.º ante las cuales también debe corregirlas.

En el mismo sentido deberá indicar el valor adeudado para cada uno de los pedimentos, sin que sea necesario que plasme las operaciones aritméticas, lo que podrá hacer en el acápite de fundamentos de derecho.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Fundamentos y razones de derecho.



Preceptúa el numeral 8.º del artículo 25 en cita que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, salvo cuando la parte litigue en causa propia, en cuyo caso no será necesario el requisito.

En el presente caso, se encuentra que, a pesar de que la demanda cuenta con la cita de normas de derecho, esta no tiene razones de derecho.

Como se sabe, los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, mientras que las razones de derecho lo están por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

3. Reclamación administrativa.

Establece el artículo 6 del mismo código que *«las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. (...)»*.

Sobre su naturaleza, la jurisprudencia ha sostenido que es un *«presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral»* (Corte Constitucional, C-792-2006).

En el presente caso, **no** hay prueba que acredite que la parte demandante haya elevado reclamación administrativa contra la entidad pública demandada, en particular, Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., antes de la presentación de la demanda.

5. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Al respecto, hay que indicar que la parte demandante al momento de radicar la demanda la remitió también junto con sus anexos a la dirección electrónica financiera@grupocoltempora.com (pp. 287 y 288, archivo02), la cual esta consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Colombiana de Temporales S.A.S. (p. 277, archivo02), pero fue infructuosa su entrega según la constancia que emitió la empresa de correo certificado, sin embargo, no existe prueba que haya sido remitida a la codemandada Hospital Universitario La Samaritana E.S.E.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en debida forma, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte, Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b7f455874c826985836ce9925ec1b1b7ebdf61a05f24fd3542b99b01ff0e71**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00153**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00153 00

HENRY ANTONIO PEÑA y otros vs GESTIÓN HUMANA OUTSOURCING TEMPORALES
LIMITADA y otro

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso admitir la demanda ordinaria laboral radicada por HENRY ANTONIO PEÑA, María Angélica García Santa y el menor JEPG contra GESTIÓN HUMANA OUTSOURCING TEMPORALES LIMITADA y Empresa Frigorífico y Plaza de Ferias Zipaquirá, si no fuera porque la misma no cumple con los requisitos de admisión consagrados en el artículo 25 del CPTSS.

Pretensiones: La norma procesal dispone que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, debiendo las varias pretensiones enlistarse por separado.

De esta manera observamos que de la lectura de las pretensiones se desprende que inicialmente deprecia la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo respecto de GESTIÓN HUMANA OUTSOURCING TEMPORALES, para luego endilgar la responsabilidad por culpa patronal tanto a esa empresa como a EMPRESA FRIGORÍFICO Y PLAZA DE FERIAS ZIPAQUIRÁ, para finalmente solicitar la responsabilidad solidaria respecto de la empresa estatal.

En ese orden de ideas, carece de sentido lógico que EMPRESA FRIGORÍFICO Y PLAZA DE FERIAS ZIPAQUIRÁ ostente la doble condición de responsable directo de los presuntos perjuicios ocasionados y a la vez de responsable solidario, lo cual es excluyente, máxime cuando no se está solicitando la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con esa empresa pública.

Por lo tanto se deberán corregir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en el sentido de que se especifique cual es la verdadera responsabilidad que se le imputa a EMPRESA FRIGORÍFICO Y PLAZA DE FERIAS ZIPAQUIRÁ, si es directa como empleador o si es derivada como presunto beneficiario del servicio prestado por el trabajador demandante, pudiendo en todo caso enlistarse unas como principales y otras como subsidiarias.

Reclamación administrativa: Por la naturaleza jurídica de la demandada deberá acreditar que agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del CPTSS.



Dicho esto se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de 5 días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral.
2. Conceder al demandante el término de 5 días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.
3. Se le reconoce personería a la doctora **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1075680545** y la tarjeta de abogado (a) **No. 344704** en los términos del poder conferido, CERTIFICADO No. **3421698**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79734bf0f48c2bce674cfdd5991fc00d8099567d63bd22dbd1063565f92fa718**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00155**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00155 00

Margarita Sarmiento Rodríguez y otros vs Empresa Trasegar Servicios SAS

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda ordinaria laboral radicada por Margarita Sarmiento Rodríguez y otros contra Empresa Trasegar Servicios SAS, si no fuera porque la misma no cumple con los requisitos de admisión consagrados en el artículo 25 del CPTSS.

La norma en comento dispone que la demanda deberá consignar el nombre de las partes y el de su representante, no obstante lo anterior fueron allegados dos memoriales contentivos de demanda como se traslitera a continuación:

SEÑORES
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ. -REPARTO.-
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARGARITA SARMIENTO RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: EMPRESA TRASEGAR SERVICIOS S.A.S.

EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.259.324 de Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional Nro. 167.367 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado de la señora: **MARGARITA SARMIENTO RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Zipaquirá – Cundinamarca, al correo electrónico margaritasarmiento497@gmail.com, en calidad de extrabajadora y victima directa y los señores: **RAFAEL ANTONIO ORDUZ**, al correo electrónico: margaritasarmiento497@gmail.com, **JULY ANDREA MARTINEZ SARMIENTO** al correo electrónico: julyandrea_10@hotmail.com; y **SARA LUCIA ORDUZ SARMIENTO**, al correo electrónico: sariataluciaorduz@hotmail.com, en su calidad de víctimas, personas quienes me otorgan poder para actuar, por medio de la presente, me permito radicar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra la empresa **EMPRESA TRASEGAR SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830037960-7; representada por el señor **LUIS ANTONIO HERRERA SIERRA**, o por quien haga sus veces, en el momento de la notificación; para que por medio de lo siguientes proceda a:



**SEÑORES
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ. -REPARTO-.
E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARGARITA SARMIENTO RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: EMPRESA TRASEGAR SERVICIOS S.A.S., JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN (JNCI).**

EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.259.324 de Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional Nro. 167.367 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado de la señora: **MARGARITA SARMIENTO RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Zipaquirá – Cundinamarca, al correo electrónico margaritasarmiento497@gmail.com, en calidad de extrabajadora y víctima directa y los señores: **RAFAEL ANTONIO ORDUZ**, al correo electrónico: margaritasarmiento497@gmail.com, **JULY ANDREA MARTINEZ SARMIENTO** al correo electrónico: julyandrea_10@hotmail.com; y **SARA LUCIA ORDUZ SARMIENTO**, al correo electrónico: sariataluciaorduz@hotmail.com, en su calidad de víctimas, personas quienes me otorgan poder para actuar, por medio de la presente, me permito radicar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra la empresa **EMPRESA TRASEGAR SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830037960-7; representada por el señor **LUIS ANTONIO HERRERA SIERRA**, o por quien haga sus veces, y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente por con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 19 No 102-53 Barrio Santa Bibiana., institución de orden estatal, creada mediante la ley 100 de 1993, en su artículo 42, modificado por el artículo 16 de 1562 de 2012, el representante legal o por quien haga sus veces en el momento de la notificación; para que por medio de lo siguientes proceda a:

De lo transcrito se desprende que una demanda incorpora a la Junta Nacional de Calificación como demandado y la otra lo excluye sin que le corresponda al despacho establecer cual de las dos demandas es la que desea que sea examinada y eventualmente admitida como libelo introductorio en esta controversia judicial.

Dicho esto se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de 5 días, en el sentido de que incorpore en un solo cuerpo la demanda y los anexos que pretende hacer valer en este estrado judicial, so pena de ser rechazada.

El despacho se abstiene de reconocer personería, toda vez que las inconsistencias permean el poder que fue allegado al plenario.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para calificar la admisión de la demanda.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral.
2. Conceder al demandante el término de 5 días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería, por lo expuesto.
4. Por secretaría contrólense términos.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd69852607e349a4c3eb17fbe7e9e20e425c23975a886ff5fee0c1db14d7b9**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00156**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00156 00

José Edwin Salazar Zambrano vs. Bavaria & CIA S.A.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **José Edwin Salazar Zambrano**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 2.º, 6.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 1.º y 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Persona contra quien se dirige la demanda.

Dispone el numeral 2.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes. Por su parte, el artículo 27 del mismo código establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para ello, en cuyo caso puede extenderse a cualquiera otro que se reputa deudor.

En el presente asunto, se evidencia que, muy a pesar de que en el acápite introductorio se plasma el nombre de Compañía de Almacenamiento Logístico S.A. – CA&L S.A., en el de las pretensiones no se advierte ningún concreto efecto jurídico sustancial contra esta entidad. Por ende, debe aclararse esto.

2. Pretensiones.

2.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En este acápite no hay un orden numérico, debido a que después de la denominada segunda declarativa se encuentra la segunda condenatoria consecucional.

En la pretensión octava condenatoria consecucional solicita la Demandada, «*Bavaria, a pagarle al Demandante, la seguridad social (Pensión – Salud)* », lo cual deberá aclarar en el sentido de especificar si lo que sucede es que nunca se ha realizado cotización por estos conceptos, o lo que pretende es la reliquidación de las cotizaciones por el verdadero valor devengado.



En la pretensión octava condenatoria consecencial A se encuentran diversos conceptos separados por viñetas, los cuales deberán corresponder a un numeral independiente por cada concepto de manera individualizada o en su defecto por un literal, así mismo deber[an] indicar con precisión el monto de lo que se deprecia por esos conceptos, sin que sea necesario que allí transcriba fórmulas aritméticas, lo que podrá hacer en el capítulo de fundamentos de derecho.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

3. Pruebas.

3.1. Petición individualizada de las pruebas.

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 75 a 121, 29 a 34 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

3.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «- En tres (3) folios copia del contrato de trabajo suscrito por el demandante y la empresa Compañía Logística, posterior a la fecha de iniciar las labores, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021); -Copia de la afiliación a Sinaltraceba del Demandante, - Sinaltraceba».

4. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el **poder** conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</p>	<p>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p>



En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 28, archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento y se escaneó, pero ello no es armónico con la ley procedimental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

5. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Al respecto, hay que indicar que la parte demandante al momento de radicar la demanda la remitió también junto con sus anexos a la dirección electrónica notificaciones@co.ab-inbev.com y gerencia.financiera@cayl.co <mailto:gustavo.moncada@canpack.com> (pp. 206 y 207, archivo02), sin embargo, estas no son las consignadas para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades; los correos que corresponde para esos efectos son notificaciones@ab-inbev.com (p. 35, archivo02) y juridica@cayl.com (p. 258, archivo02).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c645470c9613b654423d291c79a6616874466a43879ec1c289e04958b7c2a5ed**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00158**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00158 00

Jorge Luis Sandoval Hurtado vs Colfondos SA. y otro.

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo se observa que la misma ha sido suscrita por los abogados Juan Camilo Meza Salgado y Laura Sofía González Hernández, debiendo el despacho recordar que conforme lo dispone el artículo 75 del CGP, en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

En ese orden de ideas se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias enunciadas.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte, la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar a los abogados **JUAN CAMILO MEZA SALGADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1053799818** y la tarjeta de abogado (a) **No. 275856**, **CERTIFICADO No. 3424726**, y **LAURA SOFIA GONZALEZ HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1010235223** y la tarjeta de abogado (a) **No. 368895** **CERTIFICADO No. 3424736**, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8316f019c22c344a23a18b89b04ce2775ea5134ba2834b7c8b54f986013d6c0**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00159**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00159 00

Adriana Palacios vs Soluciones Bernal & Bernal SAS

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

No obstante, por haberse pretermitido el término dispuesto en la mencionada norma procesal, se dispondrá que este auto sea notificado personalmente a la sociedad demandada.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago contra **SOLUCIONES BERNAL & BERNAL SAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$7.000.000 Por concepto de bonificaciones;
- b) \$5.525.694,44 Por auxilio de cesantías;
- c) \$559.664,91 por intereses a las cesantías.
- d) \$5.525.694,44 Por prima de servicios;
- e) 1.657.962,96 por compensación de vacaciones;
- f) \$67.000.000 Por indemnización moratoria;
- g) Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 14 de junio de 2021 y hasta que se paguen las cesantías y prima de servicios.
- h) La indexación de las condenas descritas en los literales a), c) y e) con base en el IPC vigente al momento del pago.
- i) Por las costas de primera instancia, tasadas en \$3.500.000

Segundo: Librar mandamiento de pago contra **SOLUCIONES BERNAL & BERNAL SAS**, por la obligación de reajustar las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la demandante **Adriana Angélica Palacios Castro** con destino a Protección S.A. Pensiones y Cesantías por todo el tiempo laborado, para lo cual debe asumir el 100% de las diferencias generadas, junto con el pago de los intereses moratorios por el retardo, con unos IBC equivalentes a **\$2.000.000** (2017); **\$2.458.333,33** (2018) y **\$2.791.666,67** (2019).



Tercero: Conceder a la demandada el término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

Cuarto: Notificar personalmente a **SOLUCIONES BERNAL & BERNAL SAS** en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd92cf3b0534afd041a0c9b0ef3aaad53c5a2f313e48adab87bf5d2a050d7b**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00183**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00183 00

Solicitante: Jazmín Adriana Gómez Triviño

Zipaquirá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Jazmín Adriana Gómez Triviño, quien manifestó en el hecho cuarto del escrito *«En la actualidad no cuento con los recursos sino para sufragar mis gastos y mi mínimo vital»*.

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *«no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso»*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.



En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Jazmín Adriana Gómez Triviño**.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Alejandra Gil Pérez**, identificada con la tarjeta profesional No. 170.016 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo alegilperez@gmail.com.

Tercero: Advertir a la solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22, hoy 07 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e5f50cdc9ec7406bdc8a700cdeaaa66213b3dab1653ccfdc04340e12d31f93**

Documento generado en 06/07/2023 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>